

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF. DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTES: MABEL SARRIA PALTA (madre de la víctima)- MAGALI OTERO SARRIA (hermana víctima)- BRAYAN ESTIVEN OTERO SARRIA (hermano víctima).

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”.

GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.379.402, abogado acreditado con tarjeta profesional No. 84.154 del C.S.J., obrando como apoderado de las señoras: **MABEL SARRIA PALTA (madre de la víctima)**, mayor y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.501.937; **MAGALI OTERO SARRIA (hermana víctima)**, mayor y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.372.237; y el señor **BRAYAN ESTIVEN OTERO SARRIA (hermano víctima)**, mayor y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.460.049, quienes obran en nombre propio, comedidamente, concurro ante el despacho a su digno cargo, con el fin me permito interponer ante su despacho demanda ordinaria por el medio de control de Reparación Directa, en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**, en consideración a los siguientes:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL EXTREMO PASIVO DE LA ACCIÓN.

A. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ubicado en la Cl. 5 #36 - 00, El Sindicato, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co.

2. ASPECTOS QUE SE DEMANDAN, PRETENSIONES E INDICACIÓN DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCE.

Se pretende llegar a un acuerdo económico que permita a mis poderdantes la obtención de una indemnización plena de los perjuicios inmateriales y materiales, a causa de la muerte del joven **JHONIER SARRIA PALTA**, en los hechos acaecidos el día 08 de marzo del 2022, cuando la víctima se encontraba bajo custodia y cuidado del centro asistencial **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

“**EVARISTO GARCIA**” **E.S.E**, mientras recibía atención médica a sus patologías mentales por psiquiatría, al cual le fue recomendado expresamente al personal médico y de seguridad un cuidado especial con el paciente, ante el elevado riesgo de fuga, la cual se materializo, ya que esté en un descuido del personal del hospital intenta fugarse por una ventana cayendo al vacío desde un cuarto piso, causando lesiones irreversibles, desencadenando la muerte, hechos que encuadran en la hipótesis de una falla en la prestación del servicio, toda vez que era obligación del centro asistencial en cabeza de los médicos y personal de seguridad, asegurar el cuidado y permanencia del paciente, y que por un descuido se materializó el hecho dañoso y que compromete la responsabilidad administrativa de la autoridad demandada.

La indemnización se solicita con fundamento en el **régimen de responsabilidad subjetiva en aplicación de la teoría de falla en el servicio**, en este caso, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento o descuido de la obligación o el deber de asegurar la permanencia y cuidado de los pacientes que se encuentran bajo custodia del centro asistencial HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ya que existe una posición de garante del hospital con el paciente, imponiendo conforme a Ley y la Jurisprudencia un deber específico de protección o prevención. Deberes los cuales fueron incumplidos por la demandada, desencadenando el hecho dañoso (muerte), a lo cual, están en la obligación de indemnizar.

3. HECHOS.

PRIMERO: La familia SARRIA PALTA está compuesta por la madre de la víctima señora MABEL SARRIA PALTA y sus hermanos señora MAGALI OTERO SARRIA y BRAYAN ESTIVEN OTERO SARRIA, como círculo primario familiar de la víctima señor JHONIER SARRIA PALTA (Q.E.P.D), los cuales convivían todos en unión familiar en un mismo hogar con el hoy occiso.

SEGUNDO: El día 04 marzo del 2022 siendo las 12:00 del mediodía, ingresa al servicio de urgencias del Hospital Universitario del Valle, el joven JHONIER SARRIA PALTA por las convulsiones que presentaba con múltiples episodios tónico clónicos generalizados, con desviación de mirada, diaforesis y desaturación, al cual lo ubican en la UCI del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, suministrándole líquidos endovenosos: 5mg de midazolam y 2cc de fentanil, siendo estabilizado, induciéndolo a estado de sedación con intubación orotraqueal y soporte respiratorio, instalación de sonda vesical y nasogástrica, procediendo a darle manejo medico con ácido valproico y midazolam.

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

TERCERO: Tras llevar un día de hospitalización, por orden médica, proceden a extubar, debido al estado de agitación e inquietud del paciente, cambiando a cánula nasal de oxígeno. Por recomendación del médico tratante, ante el estado delirante con agitación psicomotora del paciente le formulan “HALOPERIDOL”, ordenando igualmente valoración por PSIQUIATRÍA.

CUARTO: El día 05 de marzo del 2022, fue realizada al paciente la atención por el PSIQUIATRA, donde medico JULIO EDUARDO VILLAQUIRAN BURBANO registro No. 192962, fue el encargado de la valoración, el cual, en su nota de evolución medica se destaca: “paciente inmovilizado de 4 puntos y torso, ha destruido su pañal, combativo, inquieto, hostil, ansioso, vociferante y no colabora con la entrevista. Fue diagnosticado con “inquietud agitación” y “trastornos del humor (afectivos) orgánicos- Síndrome de Abstinencia”. El plan de manejo formulado por el médico psiquiatra luego de la valoración fue recomendar “DEXMEDETOMIDINA” para mantenerlo en un estado de sedación y así facilitar su tratamiento ante el estado incontrolable y riesgo de fuga del paciente.

QUINTO: El día 06 de marzo del 2022, el medico intensivista JOAN ELOY GUEVARA MORENO registro No. 19767, después de su valoración y ante el deteriorado estado de salud del paciente, recomienda seguir la terapia ajustada por psiquiatría del suministro de los medicamentos psiquiátricos (DEXMEDETOMIDINA-HALOPERIDOL-ACIDO VALPROICO-QUETIAPINA).

SEXTO: El día 07 de marzo del 2022, lo ubican en cuidados intermedios, ordenando el medico intensivista SANDRA LUCIA LOZANO ÁLVAREZ registro No. 762045-00, el retiro de la sonda vesical, igualmente es valorado por el medico neurólogo OMARYS VERA VEGA registro No. 39463643, el cual formula continuar con el suministro del “Ácido Valproico 500 Mg” cada 8 horas.

SÉPTIMO: El día 08 de marzo del 2022, siendo las 8:55 de la mañana, el medico intensivista FELIPE ANDRÉS BARBOSA SANTIAGO Registro No. 761214, ordena el egreso seguro del paciente JHONIER SARRIA PALTA, alertando o advirtiendo al personal de vigilancia y seguridad el “RIESGO ELEVADO DE EVASIÓN HOSPITALARIA DEL PACIENTE”.

OCTAVO: Mientras se gestionaba la salida del centro asistencial del paciente, siendo las 14:38 horas de la tarde, en un descuido o desatendiendo las indicaciones dadas por el medico intensivista, respecto de la seguridad del paciente por el “RIESGO ELEVADO DE EVASIÓN HOSPITALARIA DEL PACIENTE” cae por una

ventana desde el cuarto piso del hospital, sufriendo varios politraumatismos los cuales le generaron la muerte.

NOVENO: En las notas medicas de la historia clínica luego del incidente CON FECHA 08/03/2022 HORA 17:07 de la tarde, el medico intensivista FELIPE ANDRES BARBOSA SANTIAGO Registro No. 761214 en su ANAMNESIS se pude extraer textualmente: *“más o menos a las 14:30 horas del día de hoy paciente intenta fugarse saliendo por la ventana del cubículo número 10 del servicio, el cual se encuentra en el cuarto piso del HUV, paciente en medio de su intento de evasión hospitalaria sufre caída desde el cuarto piso sufriendo politraumatismo de alto impacto. Se aclara que se llamó al personal de seguridad de forma previa al evento dándole especificaciones sobre paciente y sus características en caso de evasión”*

4. PRETENSIONES

- 4.1. Que se declare administrativamente responsable a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, del daño antijurídico causado a los demandantes, por la falla en el servicio consistente, en el desconocimiento de la obligación o deber de asegurar la permanencia y cuidado de los pacientes que se encuentran bajo su custodia, ya que en este caso el demandante tiene una posición de garante respecto del paciente, imponiendo conforme a ley y la jurisprudencia un deber específico de protección o prevención.
- 4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**, al reconocimiento y pago a favor de los demandantes los perjuicios inmateriales, materiales de acuerdo a la siguiente tipología:

3.2.1 PERJUICIOS INMATERIALES.

4.2.1.1. PERJUICIO MORAL

- Para **MABEL SARRIA PALTA (madre de la víctima)**: 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes.
- Para **MAGALI OTERO SARRIA (hermana victima)**: 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

- Para **BRAYAN ESTIVEN OTERO SARRIA (hermano víctima)**: 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

4.2.2. LUCRO CESANTE CAUSADO: \$ 23.200.000, veintitrés millones doscientos mil pesos moneda corriente, causados en el periodo de tiempo comprendido entre la ocurrencia del daño y el de presentación de la solicitud de conciliación, de quien laboraba como **“RECICLADOR DE OFICIO”**, devengando en promedio mensual un salario mínimo que corresponde a la suma de \$1.160.000 mil pesos.

4.2.3. LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 765.600.000, setecientos sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos moneda corriente, por concepto de los salarios futuros hasta el cumplimiento de la expectativa de vida, de quien laboraba como **“RECICLADOR DE OFICIO”**, devengando en promedio mensual un salario mínimo que corresponde a la suma de \$1.300.000 mil pesos.

4.3. Que se condene a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**, a la actualización de todos los valores que se deban pagar en dinero de acuerdo a la variación en el índice de precios al consumidor, utilizando las fórmulas de matemática financiera admitidas por la Jurisprudencia.

4.4. Que se condene a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**, al pago de las costas y gastos causados con el presente proceso.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Sirven de fundamentos jurídicos de la presente solicitud, los artículos 2, de la Constitución política de 1991, capítulo VI Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, artículo 23 Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, artículo 161 numeral 1 y el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, se pasará a explicar brevemente como en el presente caso se reúnen los presupuestos básicos para imputarle responsabilidad al Estado¹, la Carta Política de 1991 produjo su

¹ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

“constitucionalización” erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina,

“(…)La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público(…)”.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme a lo cual se analizará el caso a resolver.

Lo anterior sustentado además en la inexistencia de causas extrañas que liberen la responsabilidad de la administración por rompimiento del nexo causal, tales como: fuerza mayor; culpa exclusiva de la víctima; hecho exclusivo y determinante de un tercero.

5.1. ACCIÓN CAUSANTE DEL DAÑO- DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR LA OCURRENCIA DE EVENTOS ADVERSOS EN EL SERVICIO HOSPITALARIO-POSICIÓN DE GARANTE OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS PACIENTES.

Sobre el particular es importante indicar la línea jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado la cual señala en providencia del 19 de agosto de 2009 que, (se transcribe literal):

“(…)El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud – entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales. (...)”

la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 manera de 2001

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

"(...) los eventos adversos, **como incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia**, se localizan en el campo de los actos extramédicos toda vez que es en este ámbito en que se pueden materializar los posibles riesgos o circunstancias que sean configurativas de eventos de responsabilidad de la administración sanitaria que no se relacionan con la patología de base; en consecuencia, el deber que se desprende de esa relación jurídica consiste en **evitar o mitigar todo posible daño que pueda ser irrogado al paciente durante el período en que se encuentre sometido al cuidado del centro hospitalario.**

"Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han deslindado la responsabilidad derivada de la falla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el desconocimiento del deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, precisamente por tener un fundamento o criterio obligacional disímil; el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la lex artis y reglamentos científicos, mientras que el segundo **está asociado al incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la seguridad del paciente. Ahora bien, no supone lo anterior que la responsabilidad de la administración sanitaria se torne objetiva en el segundo supuesto, como quiera que la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en precisar que la medicina no puede ser considerada una actividad riesgosa, salvo aquellos eventos en los que se empleen aparatos, instrumentos o elementos que conlleven un riesgo para los pacientes, único escenario en que será viable aplicar el título de imputación –objetivo– de riesgo creado o riesgo álea. (...)**"

"(...)En ese orden, la responsabilidad extracontractual del Estado que se genera a partir de la ocurrencia de efectos adversos, esto es, la trasgresión del principio de seguridad en sentido amplio o lato, es decir, contenido de las obligaciones de cuidado, vigilancia, protección, entre otras, tendrá como referente la falla del servicio, razón por la que siempre será imprescindible constatar, en el caso concreto, **si el daño tuvo origen en la violación al deber objetivo de cuidado, es decir, provino de una negligencia, impericia, imprudencia o una violación de reglamentos por parte del personal administrativo de la clínica o del hospital respectivo. (...)**"

"(...)Así las cosas, **debe precisarse que la obligación de seguridad es una sola y, por consiguiente, es comprensiva de diversas actividades como las de: protección, cuidado, vigilancia y custodia, circunstancia por la que todas las instituciones de prestación de servicios de salud deberán contar con la infraestructura necesaria en lo que se refiere a iluminación, señalización, accesos, ventanas, techos, paredes, muros, zonas verdes y demás instalaciones relacionadas con el servicio público de salud. De otra parte, los establecimientos hospitalarios deberán adoptar todas las medidas que minimicen los riesgos de robo de menores y de agresiones a los pacientes por terceros** (arts. 3º y 4º Resolución 741 de 1997). De otro lado, el hecho de que el servicio de salud sea suministrado por clínicas psiquiátricas no muta o transforma la obligación de seguridad, puesto que todo centro hospitalario tiene como finalidad principal la protección de la integridad de sus pacientes. (...)"

"(...)Por lo tanto, los eventos adversos configuran daños antijurídicos que pueden ser imputados a las entidades de salud por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que son inherentes a la prestación del servicio público sanitario y hospitalario; esta prestación es de carácter principal y

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

autónomo; se relaciona con la ejecución de los denominados actos extramédicos, esto es, con aquellas prestaciones que no tienen que ver con el tratamiento de patología de base, ni con la preparación o manejo posterior a la **ejecución del acto médico, y comprende las actividades de vigilancia, custodia, cuidado y protección de los pacientes.**

"(...)De otro lado, el contenido y alcance de la obligación de seguridad para la prevención de eventos adversos, no está ligada con el origen de la prestación médico – asistencial, es decir, poco importa si se le analiza desde la perspectiva contractual o extracontractual, las prestaciones que de aquella se desprenden serán siempre las mismas, sin que sea un criterio a ser definido como elemento de la naturaleza o accidental de un negocio jurídico(...)"²

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro que en las obligaciones de seguridad y custodia que radican en cabeza de los centros médicos, existe una posición de garante del hospital para con el paciente. En esa línea de pensamiento, debe señalarse que *"la posición de garante"* ha asumido vital connotación en eventos en los cuales, si bien el Estado no intervine directamente en la concreción de un daño antijurídico –como autor o partícipe del hecho-, la situación que tiene el personal médico y paramédico respecto de sus pacientes les impone un deber específico de protección o prevención, el cual al ser incumplido, les acarrea las mismas consecuencias o sanciones que radican en el directamente responsable del daño antijurídico.

En relación con la posibilidad de emplear el criterio de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. (...)"³.

"(...) Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que (sic) tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones

² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009 (expediente 17.733).

³ "La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico" (Cf. Perdomo Torres, Jorge Fernando: "La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, pp. 17 a 20. Ver igualmente: López Díaz, Claudia: "Introducción a la imputación objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia; Jakobs, Günther: "Derecho Penal-Parte General", Ed. Marcial Pons; Roxin, Claus: "Derecho Pena- Parte General, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito", Ed. Civitas

de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida. (...)"⁴

5

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surgen a partir de la posición de garante, debe advertirse que el estudio de dichos deberes no puede provenir de un análisis abstracto o genérico, pues, si bien se ha precisado que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos humanos y/o fundamentales, es menester señalar que, de acuerdo con una formulación amplia de la posición de garante, se requiere para formular la imputación que, adicionalmente: i) el obligado no impida el resultado lesivo, siempre que ii) esté en posibilidad de hacerlo.⁶

La Sección Tercera, mediante providencia del 19 de junio de 2008, hizo mención al concepto de posición de garante existente entre los centros médicos asistenciales y sus pacientes. Sobre ello indicó:

"(...)La Sala, encuentra que las previsiones del artículo 2347 del Código Civil, donde se señala que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, **sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado**", resultan aplicables al caso en concreto, pues ha de tenerse en cuenta que dentro de la estructura de la norma existe un supuesto objetivo en cuanto al cuidado que el primero ejerce sobre el segundo como producto de una relación de subordinación de quien se encuentra a su cargo.

"(...)Así, la situación (hospitalización) a la que es sometido el paciente en espera de evaluar su estado de salud y adelantar los tratamientos necesarios con la finalidad de obtener (sic) a través de un tratamiento clínico o de una intervención quirúrgica, la mejoría en la sintomatología presentada, **implica para la institución de salud el ejercicio de la custodia temporal sobre éste**, razón por la cual, **durante su permanencia al (sic) interior del centro hospitalario** o en los traslados que deban cumplirse por orden médica emitida por la misma entidad, existe **un deber de cuidado** que, obviamente, surge de la relación de subordinación existente entre la Clínica San José de Armenia y el señor (...), pues el primero, (sic) tiene el compromiso traducido en la responsabilidad a su cargo de impedir que el interno actúe de una forma imprudente, máxime cuando, como se ha advertido por las secuelas de la patología presentada, podían esperarse reacciones anormales en la personalidad del individuo.(...)"

"(...) El Instituto de Seguros Sociales, a través de la Clínica San José de Armenia (Quindío), se constituyó en garante y adquirió la obligación de responder por los actos del paciente internado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, la obligación de cuidado de la Clínica cuya observancia se encontraba a cargo del personal médico y asistencial, (sic) implica la responsabilidad de la entidad por cualquier daño sufrido por el paciente o

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007 (expediente 15.567).

⁵ Ver igualmente: sentencias de 15 de octubre de 2008 (expediente 18.586), de 20 de febrero de 2008 (expediente 16.996), de 1º de octubre de 2008 (expediente 27.268), entre muchas otras.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2013 (expediente 19.980).

por los que hubiese inferido a otras personas, dadas las especiales condiciones por las que se encontraba recluido, aun cuando se aclara que lo anterior no resulta ser una regla absoluta, pues en casos donde se verifica la capacidad de auto determinación del individuo el juicio de responsabilidad puede variar(...)"

Aplicando los anteriores razonamientos al caso objeto de estudio, se tiene que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E tenía posición de garante frente al JHONIER SARRIA PALTA, razón por la cual estaba compelido a tomar las medidas de vigilancia y protección necesarias, para evitar que éste se evadiera del centro asistencial o atentara contra su vida e integridad, máxime si se tiene en cuenta que la historia clínica del paciente evidenciaba que era catalogado como de "ALTO RIESGO DE EVASIÓN HOSPITALARIA", ya que por sus patologías que consistían en cuadros de "INQUIETUD AGITACIÓN" y "TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS) ORGÁNICOS- SÍNDROME DE ABSTINENCIA", los cuales fueron diagnosticados por PSIQUIATRÍA y por recomendación del médico intensivista FELIPE ANDRES BARBOSA SANTIAGO Registro No. 761214, debía de tener una vigilancia permanente, la cual no fue brindada, y como consecuencia en un intento de evasión del centro asistencial, cae por una ventana desde el cuarto piso, desencadenando inmediatamente la muerte.

Así las cosas, es evidente que la "INQUIETUD AGITACIÓN" y "TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS) ORGÁNICOS- SÍNDROME DE ABSTINENCIA", diagnosticados al señor JHONIER SARRIA PALTA, sus intentos de evasión y su comportamiento sicótico de la mañana del 08 de marzo de 2022 eran factores suficientes para suponer que dicho paciente podía poner en riesgo su vida, ya que por recomendación de los galenos tratantes, se encontraba en "ALTO RIESGO DE EVASIÓN", razón por la cual ameritaba el máximo cuidado y vigilancia.

5.2. EI DAÑO.

Se puede decir con Alessandri que:

*"el daño en su sentido natural y obvio es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, ...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc... y ...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo."*⁷

Como se ha argumentado atrás, en este caso concreto, el daño causado a los demandantes es el perjuicio moral derivado de la muerte de su ser querido, hijo y hermano JHONIER SARRIA PALTA, el cual ayudaba o contribuía con el sostenimiento de su madre señora Mabel sarria palta y núcleo familiar, al tener como

⁷ Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Imprenta Universal, página 210.

actividad económica, se cataloga como “*RECICLADOR DE OFICIO*”, desarrollando las actividades de reciclaje, el cual devengaba alrededor de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), ayuda la cual ahora no reciben por el fallecimiento de su ser querido.

5.3. NEXO CAUSAL

Así las cosas, en el caso concreto el daño resulta imputable al hospital demandado porque: i) para el momento de los hechos, tenía posición de garante respecto del señor JHONIER SARRIA PALTA, de tal forma que debió evitar la evasión de éste, para lo cual tenía la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad, protección, custodia y vigilancia que fueran idóneas para evitar que un paciente con sus características patológicas y comportamentales pudiera desplegar actuación alguna que atentara contra su integridad o vida, cobrando más firmeza dicha responsabilidad subjetiva, por el hecho de que el medico intensivista tratante FELIPE ANDRES BARBOSA SANTIAGO Registro No. 761214, refiere en su ANAMNESIS lo siguiente:

“(...) paciente intenta fugarse saliendo por la ventana del cubículo número 10 del servicio, el cual se encuentra en el cuarto piso del HUV, paciente en medio de su intento de evasión hospitalaria sufre caída desde el cuarto piso sufriendo politraumatismo de alto impacto. Se aclara que se llamó al personal de seguridad de forma previa al evento dándole especificaciones sobre paciente y sus características en caso de evasión” (subrayas fuera de texto).

Con lo consignado en la historia clínica antes referido por uno de los médicos tratantes del paciente, se logra determinar que ya había una recomendación al personal de seguridad del “elevado riesgo de evasión del hoy occiso”, ya que por sus patologías y tratamientos prescritos por el psiquiatra tratante requería un acompañamiento permanente, pues es evidente con su historia clínica que el señor JHONIER SARRIA PALTA sufría de una enfermedad mental (“*INQUIETUD AGITACIÓN*” y “*TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS) ORGÁNICOS- SÍNDROME DE ABSTINENCIA*”), el cual era tratado con medicamentos psiquiátricos, razón por la cual carecía de la capacidad mental necesaria para no poner en riesgo su vida e integridad o tomar “decisiones autónomas”, como la de tratar de evadirse por una ventana del cubículo donde se encontraba recluso, hecho que le causó la muerte.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que, cuando se trata de pacientes con enfermedades mentales o psiquiátricas, no se puede

invocar la autonomía personal en eventos donde se pierde la vida; así lo manifestó en sentencia de 30 de noviembre de 2000:

"(...) Esa libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene sin embargo límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas. En el caso de los enfermos mentales y de los menores el Estado tiene un deber de protección de las personas contra sí misma, pues éstas por su incapacidad síquica o inmadurez se encuentran en situación de mayor indefensión y carecen de plena autonomía. Por lo tanto, debe brindarles una mayor protección (art. 13 C.P.), lo cual se extiende a impedirles aún con medios coercitivos que atenten contra su propia vida. (...)"⁸

De lo anterior se concluye que, en el presente caso, no podría alegarse la autodeterminación de la víctima, para exonerar a la entidad demandada, pues se demostró que el señor JHONIER SARRIA PALTA sufría de una enfermedad mental ("*INQUIETUD AGITACIÓN*" y "*TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS) ORGÁNICOS-SÍNDROME DE ABSTINENCIA*"), razón por la cual carecía de la capacidad necesaria para tomar una decisión autónoma, como la de tratar de evadirse por una ventana del centro asistencial, hecho que le causó la muerte, ya que tampoco era consiente que se encontraba interno en un 4 piso. Debía el demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" brindar una efectiva protección y vigilancia con el paciente sin llegar al punto de imponerle restricciones clínicas o físicas que desconocieran su dignidad humana, simplemente instrumentos de seguridad adecuados que impidieran al paciente su evasión y como consecuencia la muerte, incumpliendo la obligación de seguridad y vigilancia que rige para toda institución hospitalaria, tanto de atención general en salud como psiquiátrica.

Así, pues, forzoso resulta concluir que el daño causado a los demandantes por la muerte del señor JHONIER SARRIA PALTA es jurídicamente imputable al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., haciéndose estos derechosos a obtener la indemnización, a través del presente medio de control.

6. PRUEBAS

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

6.1.1. Memorial poder para la representación judicial.

6.1.2. Historia Clínica completa del paciente JHONIER SARRIA PALTA.

6.1.3. Historia Clínica atención por psiquiatría paciente JHONIER SARRIA PALTA.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000 (expediente 12.832), actores: Antonio Muñoz y otros.

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

- 6.1.4. Resumen historia clínica atención paciente.
- 6.1.5. Registro Civil De Nacimiento de JHONIER SARRIA PALTA.
- 6.1.6. Registro Civil Defunción de JHONIER SARRIA PALTA.
- 6.1.7. Copia de la cedula de ciudadanía JHONIER SARRIA PALTA.
- 6.1.8. Copia de la cedula de ciudadanía BRAYAN STIVEN OTERO SARRIA.
- 6.1.9. Copia de la cedula de ciudadanía MABEL SARRIA PALTA.
- 6.1.10. Registro Civil De Nacimiento de MAGALI OTERO SARRIA.
- 6.1.11. Registro Civil De Nacimiento de BRAYAN ESTIVEN OTERO SARRIA.
- 6.1.12. Comunicado público efectuado por el Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E, con ocasión de los hechos presentados.
- 6.1.13. Fotografía de la ventana por la cual el paciente cae.
- 6.1.14. Constancia de conciliación prejudicial procuraduría 60 Judicial I Cali.
- 6.1.15. Comprobante de envió por correo electrónico a la demanda de la demanda y sus anexos.

6.2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

6.2.1. Muy comedidamente solicito que se decreten, practiquen y se incorporen al proceso las siguientes pruebas testimoniales, respecto de los médicos tratantes del joven JHONIER SARRIA PALTA (QEPD) las cuales tienen el objeto de demostrar y sustentar los hechos que se exponen en el escrito de demanda. Por lo tanto, solicito muy comedidamente al despacho de sirva citar para que rindan su declaración a las siguientes personas:

- Psiquiatra **JULIO EDUARDO VILLAQUIRAN BURBANO** registro medico No. 192962, quien puede ser citado a través de la entidad demandada en la dirección Calle 5 # 36-08 de Cali
- Medico intensivista **JOAN ELOY GUEVARA MORENO** registro medico No. 19767, quien puede ser citado a través de la entidad demandada en la dirección Calle 5 # 36-08 de Cali.
- Medico intensivista **SANDRA LUCIA LOZANO ÁLVAREZ** registro No. 762045, quien puede ser citado a través de la entidad demandada en la dirección Calle 5 # 36-08 de Cali.

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

- Neuróloga **OMARYS VERA VEGA** identificado con el registro No. 39463643, quien puede ser citado a través de la entidad demandada en la dirección Calle 5 # 36-08 de Cali.
- Medico intensivista **FELIPE ANDRÉS BARBOSA SANTIAGO** identificado con el registro medico No. 761214. quien puede ser citado a través de la entidad demandada en la dirección Calle 5 # 36-08 de Cali.

6.2.2. Muy comedidamente solicito que se decreten, practiquen y se incorporen al proceso las siguientes pruebas testimoniales las cuales tienen el objeto de demostrar y sustentar la actividad económica del fallecido y el aporte que esté realizaba para el sostenimiento de su señora madre. Igualmente, para demostrar el perjuicio moral que se alega en el proceso. Por lo tanto, solicito muy comedidamente al despacho de sirva citar para que rindan su declaración a las siguientes personas:

- **MARLENY SARRIA PALTA** identificado con la cedula No. 25 329 920 Quien puede ser citado a través del suscrito o en la dirección Carrera 28 # 27- 61 barrio el recuerdo de Cali correo electrónico julianlpalmira@hotmail.com celular o WhatsApp 310 672 62 28.
- **MARISOL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cedula No. 65.828.029 Quien puede ser citado a través del suscrito o en la dirección calle 2C2 oeste No. 02-91 Cali correo electrónico julianlpalmira@hotmail.com celular o WhatsApp 300 495 73 50.
- **ALBA MARINA HERRERA MEJIA** identificado con la cedula No. 66.972.967 Quien puede ser citado a través del suscrito o en la dirección Calle 2D oeste # 89-46 de Cali correo electrónico julianlpalmira@hotmail.com celular o WhatsApp 316 184 4064.

PRUEBA TRASLADADA.

- Solicito al señor Juez se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente construidos por esta entidad, con ocasión de la muerte del joven JHONIER SARRIA PALTA.

7. OBJETO Y CUANTIA

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com

Se pretende con el presente medio de control, el pago de los perjuicios morales y materiales causados a **LOS DEMANDANTES**, por los hechos ocurridos el 08 de marzo de 2022 por una falla del servicio atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**, según los argumentos fácticos y jurídicos que se han esbozados con anterioridad, los cuales equivalen a \$ **23.200.000**, veintitrés millones doscientos mil pesos moneda corriente.

8. MEDIO DE CONTROL

El medio de control a ejercer es el de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA.

9. JURAMENTO

Igualmente declaro bajo la gravedad del juramento que la información aquí consignada corresponde a la realidad. Igualmente, que no he presentado conciliación o demanda sobre los mismos hechos, pretensiones y las mismas partes demandantes y demandadas.

10. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder a mi favor.
3. Constancia de la radicación de la demanda y anexos vía correo electrónico ante la entidad demanda.

11. NOTIFICACIONES:

Los convocantes: Carrera 41c número 27-46 de Cali.

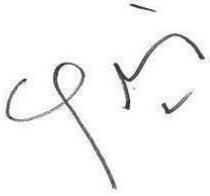
El apoderado: Carrera 3 No. 7-75 oficina 504. Edificio Alcalá Cali, Telefax 8842886, correos electrónicos Giovanni.sancheze@unilibre.edu.co
giovannysanchez00@yahoo.com

Las Entidades convocadas:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E Cl. 5 # 36-08 Santiago de Cali. Valle del Cauca, correo electrónico notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co.

Del Señor Juez,

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali
Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93
giovannysanchez00@yahoo.com
andresgomezabogado@outlook.com



GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA

C.C. 94.379.402 DE CALI.

T.P. NO. 84.157 DEL C. S. J.

Cra. 3 No. 7-75.Oficina 504. Edificio Alcalá. Cali

Cel: 315 564 56 15- 310 461 02 93

giovannysanchez00@yahoo.com

andresgomezabogado@outlook.com